

SEXTA AUDIENCIA
27 de Junio de 2008
Postura sobre la Constitucionalidad

Dra. Susana Lerner Sigal
Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales
del Colegio de México

En su intervención, la licenciada Susana Lerner expresó la convicción sobre la constitucionalidad de la despenalización del aborto en los términos de la reforma impugnada.

Como fundamento de razón, manifestó que existían suficientes evidencias empíricas y científicas para demostrar que las principales consecuencias provocadas por la conducta que había sido despenalizada eran las de provocar una práctica discriminatoria de desigualdad genérica y sobre todo de injusticia social.

Resaltó que las mujeres, como género, constituyen una de las clases más desprotegidas ya que, en el tema, ante la carencia de un procedimiento seguro de aborto, recurren a medios clandestinos para lograrlo.

Aseguró que dicho fenómeno propicia, además, una afectación a su economía que redundaría en la de su familia, lo que conlleva altos costos para los sistemas de salud, pues al atender en las instituciones de salubridad complicaciones derivadas de los abortos realizados de manera clandestina, se merman los recursos en intervenciones que pudiesen ser evitadas.

Entre sus razonamientos expresó que las mujeres son vulneradas en sus derechos humanos, al serles coartados su libertad reproductiva, su derecho de acceso a la salud y sobre todo a la vida.

En ese orden de ideas, agregó que se impide a las mujeres el acceso a principios supremos subyacentes, como lo son, la procuración de justicia social y el bienestar de la población.

Consideró que la resolución que al efecto dictara el Alto Tribunal debía tener sustento en la realidad concreta que incide en todas las esferas de la vida de amplios sectores de la población, en particular de las mujeres, y más aun de aquellas en situación de pobreza.

En atención a lo expuesto, explicó que la norma impugnada concede a las mujeres la posibilidad de interrumpir su embarazo a través del acceso libre a servicios de salud seguros, con lo que se disminuye de manera efectiva la morbilidad materna y se favorece la equidad de género en la salvaguarda de sus derechos humanos.

Por último, concluyó que el precepto impugnado constituye una norma disuasiva protectora que otorga garantías legales médicas y sanitarias. Así, en cuanto a la constitucionalidad de la reforma, manifestó que ésta no impone medidas coercitivas, sino que ofrece una gama de opciones que se acompañan por acciones de consejería, reducción de riesgos y fomento de una cultura preventiva.

Nota: Las crónicas se elaboraron conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la audiencia respectiva, atento a la esencia jurídica planteada por cada uno de los participantes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14, del Acuerdo Plenario 7/2004, en relación con el Tercero Transitorio, del Acuerdo General Plenario 10/2006.